



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **071** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 MAR 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 679201 de fecha 07 de febrero de 2018 en Veinte y Ocho (028) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **Darío HUAMANI CABANA**, contra la Carta N°. 009-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ-DR de fecha 23 de enero de 2018, y Opinión Legal N°. 020-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Carta N° 009-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ-DR de fecha 23 de enero de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, acusa respuesta a la solicitud de **don Darío HUAMANI CABANA**, sobre **AMPLIACIÓN DEL PAGO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, DESDE EL 01 DE MAYO DE 2003 HASTA LA ACTUALIDAD**, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado, además precisa que en observancia a la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03260-2014-GRA-PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de diciembre de 2014, por el cual reconoció su derecho a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 30 de abril de 2003; por lo que en su calidad de cesante no cumpliría con la condición legal de compensación del desempeño docente, consecuentemente no existe amparo legal a su pretensión. Contradiendo en todas sus partes la referida Carta, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición argumentando que le asiste el derecho al Pago de los de Devengados de la indicada Bonificación y se disponga a la autoridad educativa la



emisión de nueva resolución, reconociendo el pago de los devengados desde **el 01 de mayo de 2003 hasta la actualidad**, más sus intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N° 25920, por ser docente cesante del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, recalculando con el 30% de su remuneración total o íntegra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por ser un derecho adquirido, reconocido e irrenunciable, por ser cesante del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, y al amparo del artículo 26°, numeral 1) y 2) de la Constitución Política del Estado. Asimismo indica, que existe jurisprudencias de la máxima Instancia Jurisdiccional como la emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de CASACIÓN N° 6871-2013-Lambayeque de fecha 23 de abril del 2015, que en su DÉCIMO TERCERO considerando establece como precedente judicial vinculante a nivel nacional y en su DECIMO CUARTO considerando, precisa que para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, solo requiere recalculación con la remuneración total o íntegra por ser un derecho pensionable, entre otros argumentos; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al artículo 209° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la bonificación especial mensual, la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y el Artículo 10° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración**



total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014-Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total.**

Que, consiguientemente, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03260-2014-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de diciembre de 2014, reconoce como devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su Remuneración y/o Pensión Total o Íntegra de conformidad al artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor de **Don DARIO HUAMANI CABANA**, en su condición de docente cesante a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 30 de abril de 2003, **cese a partir del 01 de Mayo de 2003, mediante Resolución Directoral N°. 01229 de fecha 02 de junio de 2003, como Profesor de Aula del C.E. N°. 38001 "Gustavo Castro Pantoja"-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho.** Por tanto, únicamente le corresponde percibir al administrado el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha del cese;

Que, por tanto, teniendo en cuenta sendos antecedentes sobre el particular, las **CASACIONES: (N°. 4018-2012-AYACUCHO y N°. 06359-2012-AYACUCHO),** precisan que la **percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad,** por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnanante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión del recurrente;

Que, con relación al pago del BONESP que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de las **CASACIONES: (N°. 4018-2012-AYACUCHO y N°. 06359-2012-AYACUCHO)** ha precisado **"(...) Sin embargo , estando a que la demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---"** Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don DARIO HUAMANI CABANA**, contra la Carta N°. 009-2018-GR/GRDS-DREA-DOAJ-DR de fecha 23 de enero de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

